

con domicilio en Tolosa (Guipúzcoa), Padre Larramendi, número 22, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de dos supercalandrias para el acabado de papel, de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 12 de febrero de 1975, calificando favorablemente la solicitud de «Talleres Gorostidi, S. R. C.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de supercalandrias para el acabado de papel, de 3.400 milímetros de ancho útil y 600 metros por minuto de velocidad máxima de trabajo, con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de resolución-tipo y actualizado conforme al Decreto 111/1975.

Se toma en consideración igualmente que «Talleres Gorostidi, S. R. C.», tiene un acuerdo de asistencia técnica y de licencia con la firma alemana «Maschinenfabrik zum Bruderhavs GmbH», de Rentlingen (Wuerttemberg-Repubblica Federal Alemana).

La fabricación en régimen mixto de estas supercalandrias para el acabado de papel ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967, y 10 del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación, en régimen mixto, de las supercalandrias para el acabado de papel que después se detallan, en favor de «Talleres Gorostidi, S. R. C.».

#### Autorización particular

Primera.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 1453/1972, de 10 de mayo, a la Empresa «Talleres Gorostidi, S. R. C.», con domicilio en Tolosa (Guipúzcoa), Padre Larramendi, número 22, para la fabricación de dos supercalandrias para el acabado de papel, de 3.400 milímetros de ancho útil y 600 metros por minuto de velocidad máxima de trabajo.

Segunda.—Se autoriza a «Talleres Gorostidi, S. R. C.», a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elementos que «Talleres Gorostidi, S. R. C.», tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

Tercera.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 111/1975, se fija en el 64,29 por 100 el grado de nacionalización del equipo construido. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 35,71 por 100 del precio de venta de dicho equipo.

Cuarta.—A los efectos del artículo 8.º del Decreto 1453/1972, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

Sexta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere, y que tenga por tanto sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Talleres Gorostidi, S. R. C.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular, se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Talleres Gorostidi, S. R. C.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Octava.—A partir de la entrada en vigor de esta autorización-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 1453/1972, que estableció la Resolución-tipo.

Novena.—La presente autorización-particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de su publicación en el «Boletín

Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 14 de marzo de 1975.—El Director general, Jaime Requeijo.

Relación de elementos a importar por «Talleres Gorostidi, S. R. C.», para la fabricación mixta de dos supercalandrias para el acabado de papel, de 3.400 milímetros de ancho útil y 600 metros por minuto de velocidad máxima de trabajo

- Cuatro rodillos flotantes.
- Veintiún rodillos elásticos.
- Diez rodillos intermedios.
- Dos agregados hidráulicos.
- Dos aparatos medidores y registradores de brillo.
- Cuatro cilindros de presión.
- Dos árboles articulados de transmisión, con sus bridas de fijación y tornillería.

#### 10311

**RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios para la fabricación mixta de cuatro calderas marinas de vapor de presión superior a 38 kilogramos/centímetro cuadrado (P. A. 84.01-A-1-a-2) a la Empresa «Fábrica de San Carlos, S. A.».**

El Decreto 3321/1969, de 11 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1970), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de calderas marinas de vapor de presión de timbre superior a 38 kilogramos/centímetro cuadrado (partida arancelaria 84.01-A-1-a-2). Esta Resolución-tipo ha sido prorrogada por Decretos 1802/1972 y 1563/1974 y modificada por Decreto 112/1975, de 16 de enero.

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricación mixta, y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, que lo desarrolló, «Fábrica de San Carlos, S. A.», con domicilio social en Madrid, calle Padilla, 17, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de calderas marinas de vapor bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 2 de abril de 1975 calificando favorablemente la solicitud de «Fábrica de San Carlos, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas marinas de vapor, de presión de timbre superior a 38 kilogramos/centímetro cuadrado, con el grado mínimo de nacionalización establecido en el Decreto de Resolución-tipo y actualizado conforme al Decreto 112/1975. Se toma en consideración igualmente que «Fábrica de San Carlos, S. A.», tiene otorgado un contrato de asistencia técnica y de licencia, para la fabricación de estas calderas, con la firma «Combustion Engineering, Inc.», de Estados Unidos.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la situación actual de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley número 7/1967 y diez del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de las calderas marinas de vapor que después se detallan, y en favor de «Fábrica de San Carlos, S. A.».

#### Autorización-particular

1.ª Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 3321/1969, de 11 de diciembre, a «Fábrica de San Carlos, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, calle Padilla, 17, para la fabricación de dos equipos de calderas marinas, cada uno compuesto por dos calderas marinas de vapor, tipo V2M8, para una presión de salida de 61,6 kilogramos/centímetro cuadrado, con destino a los buques petroleros construcciones números 05 y 07 de la factoría de Puerto Real de «Astilleros Españoles, S. A.».

2.ª Se autoriza a «Fábrica de San Carlos, S. A.», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y elementos que se relacionan en los anexos de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de im-

portación de cada parte, pieza y elemento que «Fábrica de San Carlos, S. A.», tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción se irá precisando en su debido momento por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.ª Se fija en el 67,28 por 100 para el buque 05 y en 67,84 por 100 para el buque 07 el grado de nacionalización de las calderas construidas. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 32,72 por 100 para el buque 05 y del 32,16 por 100 para el buque 07 del precio de venta de dichas calderas, incluido en este precio los gastos necesarios para que queden montadas a bordo.

4.ª A los efectos del artículo noveno del Decreto 3321/1969, de 11 de diciembre, se admitirá un 2 por 100 como porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados.

Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento, en cuanto a porcentajes se refiere, y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Fábrica de San Carlos, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Fábrica de San Carlos, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

8.ª A partir de la entrada en vigor de esta autorización-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 3321/1969, que estableció la Resolución-tipo.

## MINISTERIO

### DE INFORMACION Y TURISMO

**10312** *ORDEN de 2 de abril de 1975 por la que se anula el título-licencia a la Agencia de Viajes del grupo «A», «Viajes Transavia Española, S. L.».*

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de fecha 3 de enero de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero, se concedió el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», a favor de la Empresa «Viajes Transavia Española, Sociedad Limitada», con el número 290 de orden y casa central en Alicante, plaza de Calvo Sotelo, 4;

Resultando que a través de la Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes, se han formulado múltiples reclamaciones sin que «Viajes Transavia Española, S. A.», haya contestado a ninguno de los requerimientos de pago efectuados en su día;

Resultando que en fecha 27 de diciembre de 1974, la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución, comunicó a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, la cancelación de la póliza número 22.648, al amparo del artículo 22 de las condiciones generales de dicha póliza, a la vista de la situación económica de la Agencia «Viajes Transavia Española, S. L.», por haberse agravado la responsabilidad del riesgo ante el asegurado;

Resultando que la actuación profesional de «Viajes Transavia Española, S. L.», ha incumplido la exigencia legal del mantenimiento en vigor de la póliza de seguro de fianza personal número 22.468 suscrita en su día, y que persiste en descubierto, a pesar de los plazos que le fueron concedidos para su renovación;

Vistos el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Reglamento de 9 de agosto de 1974;

Considerando que los actos de concesión y revocación del título-licencia tienen el carácter de actos administrativos y han sido adoptados de acuerdo con los preceptos reglamentarios, aplicándose a la revocación el fundamento de la obligación inserta en el artículo 22 y concordantes de la Orden de 9 de agosto de 1974, que aprobó el Reglamento que regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, y artículo 23 y 25.4) del Estatuto Ordenador de 14 de enero de 1965,

9.ª La presente autorización-particular tendrá una vigencia de veinticinco meses a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 23 de abril de 1975.—El Director general, Jaime Requeijo.

#### ANEXO I

**Relación de elementos a importar por «Fábrica de San Carlos, Sociedad Anónima», para la fabricación mixta de un equipo de calderas marinas con destino al buque construcción número 05 de la factoría de Puerto Real**

Chapas de calderines.  
Fondos de calderines.  
Colectores del recalentador.  
Válvulas de seguridad.  
Válvulas y accesorios.  
Quemadores.  
Sopladores de hollín.  
Calentadores de aire (partes).  
Control de combustible alimentación y regulación.  
Juego de respetos.  
Varios e imprevistos.

#### ANEXO II

**Relación de elementos a importar por «Fábrica de San Carlos, Sociedad Anónima», para la fabricación mixta de un equipo de calderas marinas con destino al buque construcción número 07 de la factoría de Puerto Real**

Chapas de calderines.  
Fondos de calderines.  
Colectores del recalentador.  
Válvulas de seguridad.  
Válvulas y accesorios.  
Quemadores.  
Sopladores de hollín.  
Calentadores de aire (partes).  
Control de combustible alimentación y regulación.  
Juego de respetos.  
Varios e imprevistos.

Este Ministerio, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Se anula el título-licencia de la Agencia de Viajes del grupo «A», expedido por Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 3 de enero de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1973, con la denominación de «Viajes Transavia Española, S. L.», y número 290 de orden, domiciliada en Alicante, plaza de Calvo Sotelo, 4.

Art. 2.º La fianza constituida por la referida Agencia de Viajes, a disposición del Ministerio de Información y Turismo (Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas), no podrá ser cancelada hasta transcurridos seis meses a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» de acuerdo con el artículo 25 del vigente Reglamento de Agencias de Viajes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores general de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

**10313** *RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Turismo por la que se hace público el acuerdo adoptado en el Consejo de Ministros de 21 de marzo de 1975, autorizando la revisión del plan de ordenación urbana del centro de interés turístico nacional «La Toja» en El Grove (Pontevedra).*

Habiendo sido solicitada la revisión del plan de ordenación urbana del centro-declarado de interés turístico nacional «Isla de la Toja», por la Empresa promotora del mismo, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de marzo de 1975, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, adoptó el siguiente acuerdo:

«Autorizar a la Empresa Inmobiliaria «La Toja, S. A.», Sociedad promotora del centro de interés turístico nacional «Isla de la Toja» a revisar el plan de ordenación urbana del centro